



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 32898/2016

(Juzg. N° 58)

AUTOS: "FARIAS RAMON HUMBERTO C/ SENTRA S.A. S/ DESPIDO"

Buenos Aires, 18 de agosto de 2022.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

El trabajador cuestiona el rechazo de las puciones reglamentadas por los arts. 2° de la ley 25323 y 132 bis de la LCT, mientras que el perito contador solicita la elevación de sus emolumentos profesionales.

El primero de los agravios no puede prosperar: se ha señalado que el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2° de la ley 25323 no resulta aplicable a una relación jurídica regida por la ley 22250, la cual desplaza el régimen de la LCT en los aspectos indemnizatorios por otro distinto no contemplado en la directiva referida (Ackerman, Mario, "El despido", p.490; CNTr. Sala I, 27/12/07, "Giménez c/Elesutel SRL"; Sala II, 28/4/03, "González c/Bricksa", DT 2003-A-835; Sala IV, 26/12/12, Florencio c/Tolkein Corp. SA"; Sala V,

Fecha de firma: 19/08/2022

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28437697#338082277#20220818085158804

sent. 66.668, 9/9/03, "Torres c/D.R. Onetto SA") y coincido con dicha postura ya que uno de los fines institucionales del citado ordenamiento es reforzar la estabilidad de relaciones laborales que tengan vocación de permanencia evitando despidos abusivos y, en el campo de la construcción no existe tal posibilidad.

El segundo de los agravios vertidos por el dependiente tampoco puede tener recepción favorable ya que esta Sala coincide con la postura de la magistrada de grado ya que, dada la tipicidad y características de la aludida sanción, más cercana a una punición penal que a una sanción civil, para que dicha multa sea operativa, es requisito insoslayable que la intimación efectuada contenga datos precisos para poder establecer cuál es el monto de las retenciones no efectuadas y, en el caso, el actor se limitó a requerir que el empleador ingresase las sumas retenidas sin indicar períodos impagos, ni hacer referencia a los adicionales de intereses y multas (ver escrito de inicio, fs. 9, art. 1° del decreto reglamentario, lo que obsta a la viabilidad de su pretensión: la intimación debe contener datos precisos para poder establecer cuál era el monto de las retenciones no efectuadas (CNTr. Sala VI, sent. n° 68.010, 5/11/15, "Chávez c/Grupo Almar SRL"; sent. n° 71.867, 31/10/18, "Galán c/Formatos Eficientes SA").

Por lo expuesto, siendo equitativos los honorarios impugnados (arts. 38 LO y 1255 CCCN), entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la falta de controversia y 3) Fijar los honorarios del actor en el 10% -diez por ciento- del monto regulado en primera instancia.

Fecha de firma: 19/08/2022

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#28437697#338082277#20220818085158804



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Atento las circunstancias particulares de la causa y constancias probatorias relevadas por el Dr. Carlos Pose en su voto adhiero al mismo por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el fallo recurrido. II) Imponer las costas de alzada por su orden. III) Fijar los honorarios del actor en el 10% -diez por ciento- del monto regulado en primera instancia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

